



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05753-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA ASUNCIÓN RODRÍGUEZ  
VILLALOBOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Asunción Rodríguez Villalobos contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 72, su fecha 16 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000022963-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de marzo de 2007; y que, en consecuencia, le otorgue pensión de jubilación de acuerdo a la Ley N.º 23908, reconociéndole el total de años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de las pensiones dejadas de percibir desde el momento de presentada la solicitud de pensión de jubilación, con los intereses legales y los costos del proceso.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo con fecha 14 de enero de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que conforme al artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, existen otras vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional supuestamente amenazado o vulnerado, como es el proceso contencioso administrativo.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que, dada la naturaleza de la controversia, decidir sobre el derecho que confronta a las partes procesales requiere de estación probatoria, de la cual carece el proceso de amparo de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05753-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA ASUNCIÓN RODRÍGUEZ

VILLALOBOS

### FUNDAMENTOS

#### Cuestiones preliminares

1. Previamente debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado liminarmente la demanda, argumentándose que la demandante debe recurrir al proceso contencioso administrativo porque éste constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección de su derecho constitucional, conforme lo señala el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.
2. Sobre el particular conviene precisar que tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, en el presente caso ha sido aplicado de forma incorrecta, pues la demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación especial con aplicación de la Ley N.º 23908, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.
3. Por tal motivo y habiéndose puesto en conocimiento a la emplazada el recurso de apelación, obrante a fojas 58 -interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda-para que ésta pueda ejercer su derecho de defensa, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, corresponde a este Tribunal analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Evaluación y delimitación del petitorio

4. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05753-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA ASUNCIÓN RODRÍGUEZ

VILLALOBOS

5. En el presente caso, la demandante solicita se le otorgue pensión de jubilación especial con aplicación de la Ley N.º 23908.

### Análisis de la controversia

6. Conforme a los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, vigentes hasta el 18 de diciembre de 1992, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos, en el caso de las mujeres: tener 55 años de edad por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y haber estado inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
7. De la Resolución N.º 0000022963-2007-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que a la demandante se le denegó la pensión especial de jubilación porque se consideró antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 18 de diciembre de 1992, la asegurada se encontraba inscrita en el Decreto Ley N.º 19990, sin embargo no cumplía con la edad y con los años de aportaciones señalados en dicho decreto ley para acceder a la pensión solicitada.
8. De la copia simple del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se registra que la demandante nació el 14 de setiembre de 1929, y que cumplió con la edad requerida, es decir 55 años de edad, el 14 de setiembre de 1984.
9. Al respecto debe precisarse que, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Siendo así, conviene subrayar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como su resolución de aclaración.
10. En ese sentido, resulta importante mencionar que los documentos adjuntados por la actora con los cuales pretende acreditar años de aportes no crean certeza ni convicción a este Colegiado, toda vez que estos carecen de los elementos mínimos (hoja simple sin membrete, el sello del propietario resulta un poco ilegible, se consigna el pago de la liquidación como de 30 jornales cuando hasta el 11 de enero de 1962 era 15, etc.), para ser tomados en cuenta y dilucidar el fondo de la cuestión controvertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05753-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA ASUNCIÓN RODRÍGUEZ

VILLALOBOS

11. Por consiguiente, resulta necesario que la actora recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUERDA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR